



Curso en línea



**Fortalecimiento de la
impartición de justicia
con perspectiva de
género e interculturalidad**

Recurso de apelación

Toca penal 142/2013

1. Revisión de los hechos

Los hechos que motivaron este caso tienen lugar el 13 de diciembre de 2012, cuando la autoridad detuvo a un hombre (el procesado) que portaba un arma de fuego (tipo rifle) en la calle principal de una población en Oaxaca, perteneciente al municipio de Monte Negro.

- Se ejerció acción penal y el caso fue asignado al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Cosolapa, Oaxaca. Desde el momento de la detención y posteriormente en el Juzgado, el inculcado manifestó pertenecer a un grupo indígena y se le informó sobre su derecho a designar a un defensor/a y traductor que conociera su lengua.
- El Juzgado decretó auto de formal prisión considerando que se habían cumplido los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, por la portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, relacionado con los numerales 9 fr. II y III y 10 fr. I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los diversos 7 fr. I, 8, 9 párrafo primero y 13 fr. II, del Código Penal Federal.

Contra la resolución del Juzgado, el inculcado y su Defensor interpusieron recurso de apelación. Simultáneamente se iniciaron los trámites para designar a un Defensor Público Federal y traductor que conociera de los usos, costumbres y especificidades culturales del inculcado.

2. Análisis de contexto cultural y condiciones específicas de las personas involucradas

2.1 Contexto cultural en el que sucedieron los hechos del caso o que se vinculan al mismo

El Tribunal Unitario solicitó el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Oaxaca (CDI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), la Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables (PRODIGV), Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI), el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de que designaran a una persona perita en antropología, etnología, sociología, historia e informaran:

- Si, conforme a sus registros, en la comunidad de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, aparece un sistema normativo interno para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas desplegadas por los miembros de esa comunidad.
- Cuál es la autoridad o autoridades tradicionales existentes con base en sus propias normas consuetudinarias, que en los mismos términos o análogos del artículo 9° de la Organización Internacional del Trabajo, sean reconocidas actualmente para sancionar conductas ilícitas que hubiesen cometido integrantes del grupo.

De igual forma solicitaron designar a una persona perita en antropología, etnología, sociología, historia o cualquier otra rama análoga que pudiera determinar:

- Qué registro se tiene para determinar si una comunidad indígena cuenta con un sistema normativo
- Cuál es el registro con que se cuenta para determinar que una comunidad y en particular la de pertenencia del inculcado, cuenta con un sistema normativo
- Cuál es el tipo de procedimiento que se aplica en ese sistema normativo
- De qué tipo de conductas conoce
- Cómo se encuentra integrado ese sistema normativo
- Quiénes integran o aplican las disposiciones en ese sistema normativo
- Si son recurribles las determinaciones que emitan en ese sistema y de ser así, quién conoce de esos recursos
- Y, en su caso, si en ese tipo de procedimiento existen disposiciones tradicionales que pudieran violar sus derechos humanos como impedirle alegar y probar en su favor o ser sujeto de sanciones que impliquen tortura, malos tratos o vejaciones, y de ser así, brinden la información con el soporte que lo justifique.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 9º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10, 28, 29, 34 y 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Respuestas:

- El INALI y la PRODIGV manifestaron no contar con los registros solicitados ni con la persona perita requerida.
- El CJF por su parte proporcionó nombre y datos de localización de la persona experta.
- El delegado estatal en Oaxaca de la CDI comisionó a un ingeniero para compilar los datos pertinentes y elaborar el informe solicitado, mismo que fue entregado y ratificado.
- La SAI del Estado y una profesora del CIESAS conjuntamente rindieron el informe técnico relacionado con la revisión documental, visita de campo y entrevistas, respecto de la comunidad de Montenegro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. Entre otras cosas, señalaron que:
 - La comunidad de Montenegro pertenece al grupo étnico Chinanteco y cuenta con sistema normativo para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas desplegadas por los miembros de esa comunidad.
 - La lengua que corresponde a dicha región es la variante del Chinanteco del Sureste Medio.
 - Conforme al sistema de impartición de justicia que implementan en la mencionada comunidad, las instancias correspondientes se constituyen por: la Asamblea General como Autoridad Máxima, seguida por el Delegado Municipal (Agente Municipal), Secretarios, Vocales, Tesoreros y Policías, y se reconoce como instancia al Síndico del Ayuntamiento Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

- Los medios de solución a sus conflictos son la conciliación y la solución pacífica.
- Su sistema normativo se basa en los principios culturales y normas jurídicas aplicadas por sus autoridades de acuerdo con procedimientos tradicionales preexistentes.
- Señalan las formas procedimentales que de manera consuetudinaria rigen en la citada población.

Se solicitó a la autoridad municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para que informara:

- Si esa comunidad está en aptitud de asumir la jurisdicción para dirimir el conflicto en que se encuentra involucrado el aludido sujeto.
- Qué autoridad u órgano interno es el competente para su procesamiento y enjuiciamiento.
- Cuál sería el proceso a seguir en su contra, las reglas procedimentales que rigen, las oportunidades de defensa en el mismo.
- Qué sanción o sanciones pueden ser aplicables de acuerdo con la conducta atribuida, los aspectos particulares del sujeto y las fuentes de derecho consuetudinarias de la región.
- Asimismo, si cabe la posibilidad de que se le impongan penas inhumanas al sujeto, como torturas, golpes, incomunicación, vejaciones, incluso, si la pena le es aplicable únicamente al involucrado o se le impondría una sanción que pudiera afectar a otras personas ajenas, como podría ser su familia.
- Si el procedimiento y sanción aplicable es objetivo e imparcial, es decir, si la decisión que tomen en su momento se ve o no influenciada por problemáticas suscitadas entre el sujeto involucrado con servidores y servidoras públicas de las instituciones internas o incluso problemas familiares, religiosos o políticos, de ideología, preferencias o cualquier otra circunstancia.
- Cuáles son los alcances de la sanción aplicable y si existe un sistema de readaptación o reinserción a la comunidad.
- Indicar si en el procedimiento las personas involucradas como el presunto responsable y la parte ofendida, reciben asesoría.
- Si la conducta atribuida al encausado es o no sancionable, al grado de que quede o no impune, incluso si es susceptible de afectar la composición social de la población o generar desequilibrio entre sus miembros.

El requerimiento fue atendido en sus términos, y se informó:

- Que dicha localidad es indígena, perteneciente al pueblo Chinanteco.
- Cuenta con un sistema normativo denominado Estatuto Comunal basado en sus principios consuetudinarios para la vida comunitaria, para la libre determinación para resolver conflictos internos, que se sujeta a los principios generales de la Constitución, con el consecuente respeto a los derechos humanos y garantías individuales, para lo cual se considera la equidad y la igualdad para mantener la convivencia.

2.2 Condiciones específicas de las personas involucradas

a) Características de identidad. Etnia.

En la misma solicitud donde el Tribunal requirió designar persona perita en antropología, etnología, sociología, historia o cualquier otra rama análoga que pudiera determinar diversos aspectos sobre pluralismo normativo, indicó que le informara:

- Si al inculpado se le puede considerar indígena perteneciente a la etnia a la cual se autoadscribió.
- Si conforme a los usos y costumbres de esa comunidad indígena, el inculpado era apto para ser enjuiciado por la justicia civil? Indígena?.

En el mismo informe presentado conjuntamente por la SAI del Estado y una profesora del CIESAS se indicó que:

- El inculpado sí es originario y vecino de la población a la que se autoadscribe en Oaxaca.
- En cuanto a la conducta consistente en la portación de armas de fuego, de acuerdo con el reglamento interno de la población (artículos 19 y 20), la autoridad comunitaria tiene competencia para procesar y sancionar a las personas que incurran en ese tipo de eventos, de conformidad con los del ordenamiento interno.
- Las sanciones que se imponen consisten en decomiso del artefacto de fuego y en caso de realizar disparos, arresto por veinticuatro horas y un jornal de trabajo por cada disparo.

Se solicitó a la autoridad municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para que informara si el inculpado pertenecía al grupo étnico Chinanteco de esa región, a lo que se respondió junto con otros datos, que sí formaba parte de la comunidad.

En este caso no fueron revisadas las condiciones de identidad: sexo/genéricas, de edad ni discapacidad.

b) Circunstancias que integran el entorno

En este caso no fueron revisadas las condiciones: socioeconómicas ni de migración.

3. Determinación del derecho aplicable

El Tribunal analiza los criterios del test de razonabilidad o proporcionalidad (legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) para verificar si la medida de declinación de competencia en favor de la jurisdicción indígena no es regresiva (se apega al principio de progresividad) y argumenta:

“5. La legitimidad de la medida de que se viene hablando, está reconocida por el ordenamiento supremo de la nación, sin que esté proscrita por algún ordenamiento, sino por el contrario tiene como finalidad tutelar el derecho fundamental de reconocimiento a la autonomía, libre determinación y decisión de los pueblos indígenas para la resolución de sus conflictos internos y la aplicación de los sistemas normativos internos, lo que instituye la existencia de la jurisdicción indígena; toda esa gama de prerrogativas, como derechos fundamentales consagrados en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“71. Por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho. Aunque estos casos aún no están reglamentados en la mayoría de las legislaciones estatales y la definición de competencia entre autoridades indígenas y autoridades del fuero común no es muy precisa, al llegar a los tribunales federales, éstos tendrán que pronunciarse

sobre la legalidad de la actuación de las autoridades indígenas, en estos casos le corresponderá a la juzgadora o juzgador verificar tres cosas: a) un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades, b) que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y c) que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“72. El objetivo es alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones, es decir, a pesar de que puedan considerarse coexistentes, ello no implica que una misma conducta deba ser juzgada y sancionada por ambas, ...”

Son aplicables en este caso:

“... los artículos 1º, 2º, 8º, 17 y 20 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; los artículos I, II, XI, XIII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los preceptos 1, 6, 8, 10 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los numerales 1 a 7 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; los arábigos 1, 3, incisos a), e) y f), 11, inciso f), 13, inciso b), 14, 16, 18 y 20 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; el normativo 5, inciso d) de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; los artículos 1, 2, 13 y 18 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas; el artículo 2, parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 a 4 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 8, 11, 12, 24 a 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 punto 1 al 3 y 9 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 y 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y 1, 9, 11 a 13 y 29 a 31 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; en relación con los preceptos 1, 5, 8, 10 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; en congruencia con los artículos 146, 154 y 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.”

“258. Efectivamente, en atención al mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1º del Pacto Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, es evidente que se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que constituye el llamado principio “pro personae”.”

“260. En el ámbito de la función jurisdiccional, los operadores jurisdiccionales están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las

normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados, empero, están obligados a incluso dejar de aplicar esas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en esa materia.”

“262. Dicho principio rector permite por un lado definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por el otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios.”

4. Determinación de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable

“122. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido el criterio de que, para que el Estado tutele esos derechos, debe tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, es decir, que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”

“123. Asimismo, debe destacarse que la propia Corte Interamericana, al analizar el artículo 21 de la Convención en cita, en concordancia con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes -que prevé diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas, entre los que se consideran relevantes los artículos 14 y 15, lo cual incide también en el tema atinente a la cosmovisión de los grupos indígenas-...” La resolución cita a pie de página los casos de la Corte IDH que sustentan las afirmaciones.

5. Declinación de competencia a favor de la jurisdicción indígena

El Tribunal consultó por escrito al inculcado para que manifestara si tenía alguna objeción o inconveniente en que la comunidad de Oaxaca, de donde es originario, sea quien en su caso lo juzgue por el delito que se le atribuye; él manifestó su consentimiento.

El Tribunal corrobora con base en los dictámenes periciales obtenidos que: “... las autoridades indígenas y su función jurisdiccional para la resolución de conflictos internos, no se erigen como tribunales o autoridades especiales u órganos creados ex profeso con posterioridad a los hechos sobre los que se contrae la causa penal de origen, ni desaparecen una vez dictado el fallo correspondiente, ya que su existencia deriva desde tiempos inmemoriales, y continuará con posterioridad a la resolución del conflicto.”, cita la jurisprudencia que sostiene la pertinencia de las pruebas periciales realizadas.

6. Identificación de obligaciones generales y específicas del Estado en relación con los derechos humanos

6.1 Identificar derechos vulnerados

Garantías del debido proceso

“29. Tampoco es viable considerar que se transgreda el contenido del artículo 20, fracción VI Constitucional, que establece entre, otras cosas, la garantía de todo imputado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión, ya que no se trata de entes que carezcan de la calidad de juzgadores para sancionar, de ser el caso, la conducta atribuible al sujeto, toda vez que si bien es cierto no cuentan con alguna de la denominaciones antes mencionadas, lo cierto es que de hecho y de derecho, las autoridades tradicionales respectivas tienen la equivalencia de auténticos juzgadores, al igual que su reconocimiento como órganos jurisdiccionales y funciones propias de éstos, dentro de la comunidad respectiva.”

Derecho de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas

“7. Dicha autonomía da la potestad a los pueblos y comunidades indígenas de resolver sus conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos y de manera particular la dignidad de las mujeres, de donde se deduce que es potestad de la comunidad, y no de los individuos, determinar qué casos son competencia de la misma.

8. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, debe entenderse que la potestad de resolver sus conflictos internos no es ilimitada y ésta se debe realizar de manera coordinada con la jurisdicción del Estado.”

6.2 Analizar las obligaciones que tiene el Estado respecto de esos derechos

En cumplimiento a su obligación de proteger el ejercicio de los derechos humanos y después de revisar que el sistema normativo indígena sea congruente con los principios y derechos previstos en el marco constitucional y convencional, el Tribunal sostiene:

“28. Entonces es claro, que el sistema normativo aplicable en el conglomerado étnico del que se viene hablando, es preexistente, y no se creó ex profeso para analizar el asunto que nos ocupa, sino que se aplica a la generalidad de las personas que constituyen la sociedad indígena respectiva, en la medida que se ubiquen en los supuestos ahí referidos, de ahí que no exista vulneración alguna al artículo 13 Constitucional.”

“104. De lo anterior se sigue que si bien se trata de prevenir violaciones a la existencia multicultural de diversos grupos humanos que componen el Estado mexicano, existencia que implica el desarrollo de las funciones que esas comunidades consideran consubstanciales a su ser común, en los términos de sus tradiciones, a través del ejercicio de sus actividades laborales comunitarias, festejos, uso de su propio idioma o lengua y la resolución de sus conflictos a través de los procedimientos y sanciones propias de su cosmovisión y prácticas culturales, entre otros aspectos; promover la defensa, mantenimiento y avance de esos grupos culturales específicos; respetar su existencia, formas de vivir y manifestar su cosmovisión y el mantenimiento de esas formas y estructuras que sustentan a los pueblos llamados originarios o culturas tradicionales; protegerlos de

actos encaminados a su desconocimiento, discriminación y su consiguiente marginación, así como garantizar todos estos derechos por los medios jurídicos (como en el caso), sociales, económicos y políticos.”

7. Elaboración de argumentos sobre solución del caso con perspectiva intercultural y de género

“303. En efecto, de la reseña efectuada respecto de los antecedentes del caso concreto, se desprende en un inicio, que el nexa con la comunidad indígena de la que el procesado dijo ser originario y el correspondiente estudio de ese nexa, se originó porque el indiciado ***** , al rendir declaración ministerial y preparatoria (foja 79 a 82 y 99 a 103), entre otras cosas manifestó que pertenece al grupo indígena ***** , originario y vecino de ***** , ***** , Oaxaca.

...

305. En el mismo sentido, resulta importante para el trámite que se dio a este Toca Penal 142/2013, el que al indagarse sobre la existencia de un defensor público que conociera la cultura y la lengua del inculpado, no fuera factible hallarlo, de acuerdo con las constancias de autos que se han destacado con antelación, sin embargo, a lo largo de las diligencias realizadas, se continuó con la gestión respectiva.

...

308. De igual forma, con la finalidad de tutelar la prerrogativa humana mencionada con antelación, se solicitaron los apoyos especializados respecto de la información disponible en relación con la jurisdicción tradicional de la comunidad de la que el activo dijo ser originario, sus características, procedimientos y sanciones, así como el respeto a los derechos humanos.

309. De lo cual se obtuvo que sí existe la jurisdicción tradicional en la comunidad de ***** , ***** , perteneciente al municipio de ***** , Estado de Oaxaca, México, así como la precisión relativa a que de acuerdo con los usos y costumbres que rigen en esa comunidad, ESTÁN FACULTADAS Y SON COMPETENTES PARA JUZGAR LA CONDUCTA que se atribuye a ***** .

...

311. Aunado a ello, el dieciocho de julio de dos mil trece, se dio vista a ***** , para que manifestara si existe alguna objeción o inconveniente en que la comunidad de ***** , ***** , Oaxaca, de donde es originario, sea quien en su caso lo juzgue por el delito que se le atribuye (foja 299 y 300); y al respecto, mediante comparecencia de siete de agosto de dos mil trece, manifestó su anuencia (foja 346).

...

314. Sobre el particular, los emisores de los informes mencionados..., expusieron sustancialmente que ***** , es originario y vecino de la población ***** , ***** , Oaxaca.

315. Además que la comunidad de ***** , pertenece al grupo étnico ***** , cuenta con sistema normativo para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas desplegadas por los miembros de esa comunidad, ...

316. De igual manera, señalaron que la lengua que corresponde a dicha región es la variante del Chinanteco del Sureste Medio, además hacen del conocimiento el sistema de impartición justicia que implementan en la mencionada comunidad, ...

...

318. En cuanto a la conducta consistente en la portación de armas de fuego, como es la atribuida en grado de probable al apelante ***** , indican que de acuerdo con el reglamento interno de la población, la autoridad comunitaria tiene competencia para procesar y sancionar a las personas que incurran en ese tipo de eventos, ...

319. Ello revela que entre los dos sistemas jurídicos coexistentes en nuestro orden jurídico nacional, es decir, el Tradicional y el Estatal, la alternativa para la solución del conflicto, debe sujetarse a la jurisdicción tradicional a favor de las autoridades comunitarias, con la finalidad de preservar la cosmovisión, identidad cultural, prácticas ancestrales, ritos, competencia, facultades de las autoridades tradicionales, pero sobre todo de la comunidad étnica de ***** , ***** , Oaxaca, así como para reconocer el desarrollo de sus actividades cotidianas, habida cuenta que la conducta atribuida ocurrió dentro de los límites territoriales, concurrente con el ámbito subjetivo (personal), lo que atiende a criterios objetivos e institucionales, según quedó visto, al referirnos a los precedentes de la Corte Constitucional Colombiana.

320. Lo anterior, con el ánimo de reconocer la eficacia del sistema normativo tradicional, en la aplicación subjetiva del derecho respectivo, así como la autonomía de los pueblos indígenas, el reconocimiento a la autodeterminación, autogobierno y la eficacia del sistema implementado para la solución de conflictos internos, en función de las “formas internas” de convivencia, y de esta manera tutelar la gama de derechos tanto materiales como inmateriales que pertenecen al conglomerado humano indígena, en los términos que se han desarrollado a lo largo de esta determinación, y correlativamente para garantizar el pluralismo jurídico, a que se refiere el artículo 2º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

325. Además, consta que en el informe de la comunidad se dice que sí conocen a ***** , por ser originario y miembro de la comunidad aludida.

326. En cuanto a la conducta que se le reprocha, se advierte que fue ejecutada en el seno de su comunidad; sus efectos tienden a prácticas comunes dentro del conglomerado humano indígena, incluso son sancionadas por los estatutos internos a cargos de las autoridades preexistentes, conforme a los procedimientos tradicionales, lo que perfila que ese proceder está vinculado con una costumbre, tradición, rito o uso comunitario, incluso de índole cultural de la población de ***** , ***** , Oaxaca, perteneciente al municipio de Monte Negro.

327. En esa misma tesitura, de acuerdo con la naturaleza del hecho ilícito atribuido, consta que el delito es el denominado PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, cuyo empleo dentro de la comunidad constituye una práctica usual para los miembros del conglomerado indígena y tan es común que el estatuto interno regula las sanciones y supuestos específicos, relacionados con las conductas respectivas.

328. Todo lo anterior revela que el hecho ilícito guarda relación con la pluriculturalidad de la Nación Mexicana, la preservación y construcción de la cosmovisión cultural, tradicional e indígena de la comunidad de ***** , ***** , Oaxaca, perteneciente al municipio de Monte Negro.

...

331. Sumado a lo anteriormente expuesto, un tema que no debe pasar inadvertido es el referente a la reincorporación del sujeto imputado con la sociedad, lo que en el sistema jurídico estatal lo constituye la reinserción social, el cual no se inobserva con motivo de que las autoridades tradicionales juzguen y sancionen la conducta atribuida al sujeto, pues en todo caso, una vez que conforme con los usos y costumbres, se demuestre sin conceder, la responsabilidad del individuo, es evidente que la conducta deberá ser reprochable y se tomarán las medidas indispensables por parte de las autoridades tradicionales, para que el sujeto repare el daño ocasionado a la sociedad indígena, de acuerdo con el sistema tradicional instrumentado, lo cual armoniza el sistema penitenciario estatal con el sistema tradicional, en términos del artículo 18 Constitucional, lo que tiene como consecuencia el fortalecimiento de la unidad nacional.

332. Por tanto, este Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, considera que las autoridades tradicionales de la localidad de *****, *****, Oaxaca, son quienes deben conocer y resolver el conflicto de origen, tomando en consideración los diversos aspectos que se han mencionado.”